

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

02274-2026

MONCOFA

Exp. 906/2022

Aprobación CLD Modificación Reparcelación U.A.1

EDICTO

D. Wenceslao Alós Valls, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moncofa, en virtud de las facultades que le confiere el Art. 21.1.r) de la Ley 7/85, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de mayo de 2026:

“Antecedentes,

Que mediante escrito con número de registro de entrada 5850 de fecha 7 de agosto de 2025, D. Vicente García Nebot, manifestando actuar en representación de la mercantil Programas de Gestión y Ordenación Urbana, S.L en calidad de agente urbanizador del Programa de Actuación Integrada en suelo urbano denominado “U.A-1” de las Normas Subsidiarias del municipio, solicita la aprobación del modificado del proyecto de reparcelación de la referida unidad de ejecución, así como la aprobación de la cuenta de liquidación definitiva del referido programa.

Que el referido programa de actuación integrada fue objeto de aprobación en virtud de acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2004.

Que el proyecto de reparcelación de dicho programa fue objeto de aprobación en virtud de decreto núm. 1312/06 de fecha 13 de diciembre de 2006.

Que en cuanto al objeto del documento aportado, se establece en éste que “finalizada la urbanización de la unidad de ejecución y al replantear la reparcelación se observan varias modificaciones respecto a las superficies asignadas a cada propietario que hacen necesaria la modificación de la descripción registral de los solares adjudicados.”

Que asimismo se dispone que los referidos cambios “han supuesto una serie de ajustes económicos en la cuenta de liquidación definitiva de cada uno de los propietarios que deben ser ajustados a la situación definitiva de forma que se cumpla el principio de equidistribución de cargas y beneficios”.

Que a tales efectos, los Servicios Técnicos municipales, a través de su informe de fecha 25 de agosto de 2025 dieron por subsanada la documentación presentada por el agente urbanizador a fin de incoar el referido procedimiento, iniciándose la tramitación correspondiente a la modificación de la reparcelación de la referida unidad de ejecución y de la cuenta de liquidación definitiva, dictándose a tales efectos decreto núm. 3334 de fecha 9 de septiembre de 2025, en cuya parte dispositiva se resolvió cuanto sigue:

“Primero.- Remitir notificación a todos los interesados del presente expediente, cuyo objeto viene constituido por la modificación de la reparcelación y aprobación de la cuenta de liquidación definitiva del Programa de Actuación Integrada denominado “U.A-1” de las Normas Subsidiarias de Moncofa- elaborado por la mercantil Programas de Gestión y Ordenación Urbana, S.L en calidad de agente de urbanizador de la precitada unidad de ejecución.

Segundo.- Publicar en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, el correspondiente anuncio de exposición pública del documento objeto del presente expediente a fin de que durante el plazo de un mes a computar desde la última de dichas publicaciones, los interesados puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

Tercero.- Requerir al agente urbanizador a fin de que acredite haber solicitado al Registro de la Propiedad la práctica de la nota marginal que da cuenta del inicio del expediente tal y como prevé la normativa hipotecaria sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística.”

Que se ha procedido conforme a lo establecido en el referido decreto, publicándose a tales efectos el correspondiente edicto en Boletín Oficial de la Provincia núm. 141 de fecha 25 de noviembre de 2025 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana núm. 10253 en fecha 3 de diciembre de 2025, presentándose las alegaciones que constan en la parte correspondiente a dicho apartado en el contenido del presente.

Que en fecha 14 de mayo de 2026 se ha evacuado informe por parte del Arquitecto Municipal en el que se ha venido a elevar la siguiente propuesta de resolución:

“Primero.- Aclarar y estimar parcialmente las alegaciones presentadas en los términos expuestos en el presente informe.

Segundo.- Aprobar la Modificación de la Reparcelación de la Unidad de Ejecución UA-1 del Suelo Urbano de las NN.SS. de Moncofa y la Cuenta de Liquidación Definitiva “Versión de Mayo 2026”

Que asimismo se ha evacuado informe por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento y del Técnico de urbanismo.

Fundamentos Jurídicos,

I.- Régimen Jurídico.

Establece el apartado primero de la disposición transitoria primera del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (en adelante TR-LOTUP) en relación con el régimen transitorio de los procedimientos iniciados con anterioridad a la Ley 5/2014, de 25 de julio, que los instrumentos de planeamiento, programación, gestión urbanística, reparcelación y expropiación por tasación conjunta, así como las declaraciones de interés comunitario y las actuaciones territoriales estratégicas que hubiesen iniciado su información pública antes del 20 de agosto de 2014, se seguirán tramitando conforme a la legislación anterior.

La legislación anterior a la que hace referencia el TR-LOTUP viene constituida por el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, urbanística valenciana (en adelante LUV) y en la disposición transitoria tercera del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (en adelante ROGTU), el cual previene que los procedimientos de programación en los que la alternativa técnica y la proposición jurídico económica hubieran sido objeto de aprobación definitiva con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Urbanística Valenciana se regirán en su cumplimiento y ejecución por lo previsto en la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

En concreto, y en cuanto al contenido, tramitación y aprobación del proyecto de reparcelación, establece el apartado e) de esta disposición que el contenido, tramitación y aprobación del proyecto de reparcelación tendrá lugar al socaire de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística únicamente si éste hubiera formado parte de la alternativa técnica aprobada y hubiese sido objeto de aprobación junto con ella, siendo que en caso contrario, tanto su contenido, tramitación como aprobación deberán regirse por la Ley Urbanística Valenciana.

En el presente caso, la cuenta de liquidación definitiva se constituye como un documento de gestión urbanística que trae cuenta del proyecto de reparcelación por cuanto que se eleva a definitiva la previa cuenta de liquidación provisional obrante en éste.

En consecuencia, atendiendo tanto al hecho de que el presente programa fue objeto de aprobación definitiva con carácter previo a la entrada en vigor de la Ley Urbanística Valenciana y a que el proyecto de reparcelación en el que obraba la cuenta de liquidación provisional no formó parte de la alternativa técnica aprobada, la citada disposición resulta de plena aplicación al presente programa, por lo que el presente procedimiento deberá regirse por lo dispuesto en ésta última.

En cualquier caso, no escapa a ningún operador jurídico en el territorio de nuestra Comunidad la opacidad legislativa que ha existido en cuanto a la regulación de la cuenta de liquidación definitiva en nuestra normativa autonómica desde el dictado de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, reguladora de la actividad urbanística (en adelante LRAU) hasta la entrada en vigor de la LOTUP, y en concreto de su Art. 90.

Ante la citada vaguedad regulatoria de la LRAU y posteriormente de la LUV, y en tanto que ninguna de ambas normas establecían procedimiento alguno específico al respecto de su aprobación en relación con la cuenta de liquidación definitiva cabe acudir con carácter supletorio, tal y como sostiene nuestro Tribunal Superior de Justicia -valga por todas la Sentencia núm. 60/2016 de fecha 29 de enero- a lo previsto en el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana (en adelante RGU), mientras que en cuanto a la tramitación del procedimiento de modificación de la reparcelación se ha estado a lo previsto en la Ley Urbanística Valenciana, resultando sendos procedimientos sustancialmente análogos en cuanto a su tramitación se refiere.

II.- En relación con la cuenta de liquidación definitiva.

Que establece el Art. 128.1 RGU que la liquidación definitiva de la reparcelación tendrá lugar cuando se concluya la urbanización de la unidad reparcelable, extremo éste que concurre en las presentes actuaciones, al obrar en el expediente acta de recepción de las obras de urbanización de fecha 13 de mayo de 2026.

Que asimismo, el apartado segundo de este mismo precepto, establece que ésta tendrá exclusivamente efectos económicos y no podrá afectar a la titularidad real sobre los terrenos, lo cual acontece en este mismo caso, en tanto que lo referido a la titularidad y superficies viene a constituir el objeto de la modificación del proyecto de reparcelación a fin de ajustarlo a las superficies que constituyen la realidad material de las parcelas una vez finalizadas las obras de urbanización.

Que asimismo, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el apartado tercero del meritado precepto, en tanto que en la presente liquidación definitiva se han tenido en cuenta las cargas y gastos prorrateables entre los adjudicatarios de fincas resultantes producidos con posterioridad al acuerdo de reparcelación, los errores y omisiones que se advertidos con posterioridad a dicho acuerdo u aquellas rectificaciones impuestas por resoluciones administrativas o judiciales posteriores al mismo.

A tales efectos, debemos recordar que la presentación de la presente cuenta de liquidación definitiva obedeció a lo establecido en el informe del arquitecto municipal de fecha 25 de febrero de 2022 en el que se establecía que "En la liquidación definitiva, se recoge, que cada uno de los titulares de la reparcelación, finalmente tiene una superficie resultante total, superior a la inicialmente adjudicada en reparcelación, para el conjunto de las parcelas de que es titular, sin embargo, unas parcelas han reducido su superficie y otras la han aumentado. Ello supone, que las parcelas resultantes según el proyecto de reparcelación, han sufrido modificación de su superficie y aprovechamiento respecto de los datos que constan en las parcelas inscritas en el registro de la propiedad y han visto modificado el porcentaje de participación en las cargas de urbanización. Si bien agrupando las propiedades por titularidad, ningún propietario ha sufrido disminución de su derecho."

Que en el presente caso, la cuenta de liquidación definitiva está integrada por los saldos resultantes de la cuenta de liquidación provisional y por la de aquellos resultantes del procedimiento de retasación de cargas.

Que a tales efectos, se ha procedido conforme al procedimiento establecido en el Art. 129 RGU, en tanto que la liquidación definitiva ha sido notificada, publicada, tramitada y aprobada en la misma forma que el proyecto de reparcelación, actuaciones todas éstas que se han efectuado conforme a lo previsto en los antecedentes del presente en cumplimiento de lo previsto en los Arts. 177 LUV y 416 ROGTU.

Que del mismo modo, consta en el expediente solicitud de certificado registral de dominio y cargas y de anotación marginal registral de inicio de procedimiento de acuerdo con lo previsto en el Art. 5 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

La nota marginal expresada en este apartado ha producido el efecto previsto en la norma, esto es, ha cubierto la contingencia de que en el caso de que haya habido interesados en los que conste su derecho en el Registro de la Propiedad con posterioridad a ella, éstos no han debido de ser citados preceptivamente en el expediente, sin perjuicio de que si se hubieran personado en el mismo, se hubieran seguido con ellos las sucesivas actuaciones.

Que atendiendo a las actuaciones obrantes en el expediente, se observa que se ha procedido conforme a la legislación señalada.

III.- En relación con la modificación del proyecto de reparcelación.

La presentación de la modificación del proyecto de reparcelación que ha constituido el objeto de las presentes actuaciones descansa en lo establecido en el informe del arquitecto municipal de fecha 25 de febrero de 2022 en el que se establecía que “las manzanas resultantes tras las obras de urbanización, no tienen las dimensiones previstas en el proyecto de reparcelación, existiendo disminución en unas e incremento en otras, lo que afecta a las superficies definitivas y al porcentaje de participación de las parcelas resultantes del proyecto de reparcelación.”

Que en cuanto al procedimiento de aprobación, éste se ha seguido lo establecido en el Art. 177 LUV en relación con lo previsto en el Art. 416 ROGTU.

Asimismo y de acuerdo con lo previsto en el Art. 425 ROGTU en relación con el Art. 180.1 LUV, debe reseñarse que una vez acordado y notificado el acuerdo aprobatorio de la modificación de la reparcelación y resultando éste firme en vía administrativa, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad, dándole traslado a estos efectos al agente urbanizador de la correspondiente certificación administrativa de firmeza que exprese su contenido a fin de que proceda a su presentación en el Registro de la Propiedad interesando su inscripción, siendo que los gastos derivados de la inscripción se entenderán incluidos en los gastos de gestión del propio agente urbanizador.

Del mismo modo, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 415.5 ROGTU, deberá constar acreditado en el expediente previa a la expedición de la referida certificación del acuerdo aprobatorio del modificado del proyecto de reparcelación, el pago o consignación de compensaciones en dinero a quienes resulten acreedores netos en la cuenta de liquidación definitiva, debiéndose requerir a estos efectos al agente urbanizador a fin de que aporte certificado al respecto una vez se haya procedido al pago a éstos.

Entre los efectos de la modificación de la presente reparcelación se encuentra la afectación real de las fincas resultantes adjudicadas al cumplimiento de las cargas y al pago de los gastos inherentes de la cuenta de liquidación definitiva.

Que a su vez, y al encontrarnos ante un expediente de aprobación de un instrumento de gestión urbanística, deberá obrar informe preceptivo de la Secretaria de la Corporación en virtud de lo previsto en el Art. 3.3.d), pto. 7º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

IV.- Alegaciones.

Que en el referido período de audiencia e información pública, se han presentado sendos escritos, el primero de ellos con contenido alegatorio.

- Alegación presentada por D. Salvador Vila Ferrer en virtud de escrito con número de registro de entrada 7116 de fecha 10 de octubre de 2025.

Que en relación con la presente alegación, se ha evacuado informe por parte del Arquitecto municipal, en el que viene a informarse lo siguiente:

“A lo largo de la exposición de su alegación, el alegante confunde la carga que consta en el proyecto modificado de la reparcelación, sobre la parcela resultante nº 19, de 25.577,96€, como si de una nueva carga se tratase, a consecuencia del incremento superficial de 2,98m² que la parcela resultante nº 19 ha tenido tras la adecuación de las parcelas a la realidad física una vez ejecutadas las obras de urbanización.

Sin embargo, al igual que en el resto de parcelas, la cantidad que aparece actualizada en la Cuenta de Liquidación Definitiva de la Reparcelación Modificada, es el resultado de restar a la Cuota Definitiva de cada parcela, el importe de las cargas sufragadas de la cuenta de liquidación provisional, a lo largo del desarrollo del PAI.

Como se observa a lo largo del Proyecto de Reparcelación Modificado y expuesto al público, constaba que las cuotas de la parcela Adjudicada nº 19 estarían pendientes de pago, y por ello aparecía la cuantía de 25.577,96€ sin descontar pago alguno anterior, como sí sucede en el resto de parcelas del PAI.

| PARCELA | MANZANA | DERECHO DEFINITIVO (ajustes) | SUPERFICIE NETA ADJUDICADA | CARGA DEFINITIVA | CARGA DEFINITIVA CON IVA | CARGA YA SUFRAGADA (LIQUIDACIÓN PROVISIONAL) | RESULTADO |
|---------|---------|---------------------------------|-------------------------------|------------------|-----------------------------|--|-------------|
| 19 | M-8 | 265,74 m ² | 266,98 m ² | 22.049,97 € | 25.577,96 € | 0,00 € | 25.577,96 € |

- Resumen de Carga Definitiva de la parcela nº 19 sin descontar pagos previos -

Como se ha dicho, y en contra de lo manifestado por el alegante, el importe de 25.577,96€ no se corresponde con una nueva carga urbanística ni responde al incremento de 2,98m² que ha sufrido la parcela nº 19; sino que se corresponde con la Cuota Definitiva de la totalidad de la parcela nº 19, a la que no se le descontaba ningún pago previamente efectuado.

No obstante, a la vista de las manifestaciones efectuadas en su alegación, en la que se dice que las cuotas de la cuenta de liquidación provisional habrían sido pagadas, el Ayuntamiento, mediante Decreto 2026-0432 de 09/02/2026, requirió tanto al agente urbanizador como al alegante, documentación acreditativa de los pagos efectuados por la finca resultante nº 19.

A este respecto, en fecha 15/02/2025, por R.E. 2026-E-RE-1273, el Agente Urbanizador aporta certificado en el que manifiesta que según sus archivos podrían haberse pagado un total de tres facturas en concepto de pago de las tres primeras cuotas de urbanización, por un importe total de 18.482,63€ con IVA: (Factura 732/2007 de 25/07/2007 por importe de 6.244,69€ con IVA; Factura 954/2008 de 22/09/2008 por un importe de 6.118,97€ con IVA y la Factura 1011/2008 de 03/12/2008 por importe de 6.118,97€ con IVA), pero que no consta el pago de la cuota nº 4 por importe de 6.118,97€ con IVA ni de la cuota única correspondiente la retasación de cargas por importe de 713,09€, sobre la que el Urbanizador inició el procedimiento de Apremio por impago más 4,06€ de intereses.

Del mismo modo, en fecha 28/03/2026, por R.E. 2026-E-RE-2225, el alegante manifiesta que las cuatro cuotas correspondientes a la parcela resultante nº 19, más una retasación de cargas de 713,09€, fueron pagadas, aportando cierta documentación al respecto.

De entre la documentación aportada para acreditar el pago, el alegante aporta copia de las siguientes facturas:

- Factura 732/2007 de fecha 27/07/2007 por importe de 6.244,69€.
 - Factura 954/2008 de fecha 22/09/2008 por importe de 6.118,97€.
 - Factura 1.011/2008 de fecha 03/12/2008 por importe de 6.118,97€.
 - Notificación de Pago "Cuota 4" (Parcela 19) de fecha 22/12/2008 por importe de 6.118,96€
 - Notificación de Pago "Retasación de Cargas" (Parcela 19) de fecha 02/07/2009 por importe de 713,09€
- La denominación de las facturas y los importes coinciden con lo manifestado por el Agente Urbanizador.

Tras la documentación aportada por el Alegante y contrastada por el Agente Urbanizador, éste, en fecha en 03/05/2026, ha aportado proyecto corregido de la "Modificación de la reparcelación de la Unidad de Ejecución UA-1 del Suelo Urbano de las NNSS Moncofa y Cuenta de Liquidación Definitiva" identificada como "Versión Mayo 2026".

En este Documento se ha reconocido el pago de las tres primeras Cuotas y se ha adaptado el resto del contenido del proyecto a dicha cantidad, quedando la tabla resumen de la parcela nº 19 del siguiente modo, con un Resultado de la Cuenta de Liquidación Definitiva, pendiente de pago de 7.095,33€:

| PARCELA | MANZANA | DERECHO DEFINITIVO (ajustes) | SUPERFICIE NETA ADJUDICADA | CARGA DEFINITIVA | CARGA DEFINITIVA CON IVA | CARGA YA SUFRAGADA (LIQUIDACIÓN PROVISIONAL) | RESULTADO |
|---------|---------|---------------------------------|-------------------------------|------------------|-----------------------------|--|------------|
| 19 | M-8 | 265,74 m ² | 266,98 m ² | 22.049,97 € | 25.577,96 € | 18.482,63 € | 7.095,33 € |

- Resumen de Carga Definitiva de la parcela nº 19 descontando los pagos previos reconocidos-

Por todo ello, procede aclarar la naturaleza del importe de la Cuota de Cuenta de Liquidación Definitiva de la PAI de la UA-1 conforme a lo informado a lo largo del presente y reconocer el pago de las tres primeras cuotas de la parcela nº 19, conforme a la propuesta del Agente Urbanizador, en vista a la documentación aportada.

Conclusión

El importe que aparece sobre la parcela nº 19, no se corresponde con una nueva carga urbanística ni responde al incremento de 2,98m² que ha sufrido la parcela; sino que se corresponde con la Cuota

Definitiva de la totalidad de la parcela nº 19, a la que se le descuenta el importe de los pagos previamente efectuados que se han considerado acreditados.”

Que a la vista de cuanto antecede, viene a elevarse como propuesta de resolución la aclaración y estimación parcial de la alegación presentada, teniéndose por aclarado y por desestimados las peticiones restantes en los términos expuestos en el citado informe.

- Escrito presentado por la mercantil Hipoges, S.L y ésta a su vez en representación de la mercantil Sociedad de activos procedentes de la reestructuración bancaria, S.A en virtud de documentos con números de registro de entrada 7604 y 7632 de fecha 27 y 28 de octubre de 2025.

Manifiesta la citada mercantil que desconoce la resolución de incoación del presente procedimiento, ignorando la causa de la carga obrante en el registro de la propiedad.

Que a estos efectos, como ya se le trasladó a través del decreto núm. 4142/25 de fecha 29 de octubre de 2025 de cuya notificación acusó recibo en fecha 3 de noviembre de 2025, la notificación del decreto núm. 3334/25 de fecha 4 de septiembre de 2025 con la documentación que ahora requieren ya fue debidamente notificada a la SAREB, S.A en tanto que mercantil titular de la parcela, de la que ésta acusó recibo en fecha 11 de septiembre de 2025, por lo que ésta desplegó, tal y como en la citada resolución se reseñaba, todos los efectos que le son propios al referido acto administrativo en los términos y plazos señalados en la misma, teniendo la consideración de cualquier traslado posterior como mera solicitud de copia de documentación.

IV.- Órgano competente y medios de impugnación.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 21.1.j) de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el alcalde, ostenta, entre otras atribuciones, las aprobaciones de los instrumentos de gestión urbanística.

No obstante, en virtud del decreto núm. 2109/23 de fecha 19 de junio de 2023, se delegó en la Junta de Gobierno Local, entre otras, las facultades correspondientes a “la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y los proyectos de urbanización, así como de sus modificados o refundidos”

En consecuencia, es la referida Junta de Gobierno Local la que ostenta las facultades, por delegación de la alcaldía, para resolver el presente procedimiento, y ello en cuanto que tanto la cuenta de liquidación definitiva como el acuerdo modificatorio del proyecto de reparcelación son instrumentos de gestión urbanística, tal y como señala nuestra jurisprudencia- valga por todas la Sentencia núm. 8648/06 de fecha 14 de diciembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (rec. 5324/03).

Que en relación con los medios de impugnación contra la correspondiente resolución, podrá interponerse recurso de reposición con carácter potestativo, ante el Alcalde, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación según lo dispuesto en el Art. 52 LBRL en relación con los Arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

Que asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 52 LBRL y Art. 124.1 LPACAP y 7 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrá presentarse directamente recurso contencioso administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Castellón de la Plana dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, no pudiéndose interponer éste hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Por todo cuanto antecede, ACUERDA:

Primero.- Aprobar la cuenta de liquidación definitiva del Programa de Actuación Integrada denominado “U.A-1” de las Normas Subsidiarias de Moncofa elaborado por la mercantil Programas de Gestión y Ordenación Urbana, S.L en calidad de agente de urbanizador de la precitada unidad de ejecución, autorizando al cobro la cuota única resultante de la referida cuenta.

Segundo.- Aprobar la Modificación del proyecto de reparcelación del Programa de Actuación Integrada denominado “U.A-1” de las Normas Subsidiarias de Moncofa elaborado por la mercantil Programas de Gestión y Ordenación Urbana, S.L en calidad de agente de urbanizador de la precitada unidad de ejecución.

Tercero.- Estimar parcialmente y efectuar las aclaraciones al respecto de la alegación presentada por D. Salvador Vila Ferrer en virtud de escrito con número de registro de entrada 7116 de fecha 10 de octubre de 2025 conforme al contenido del presente.

Cuarto.- Notificar a cuantos aparezcan como interesados en el presente expediente la presente resolución; advirtiéndoles de los recursos que proceden contra la misma, órgano para interponerlos y plazo para presentarlos, así como al Departamento de Catastro.

Quinto.- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Sexto.- Requerir al agente urbanizador a fin de que presente certificado acreditativo del pago en dinero a quienes resulten acreedores netos en la cuenta de liquidación definitiva, con carácter previo a la expedición por parte de la Secretaria municipal de la certificación administrativa de firmeza del acto de aprobación del modificado del proyecto de reparcelación, a fin de que, una vez expedida ésta, se traslade al primero para que proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Séptimo.- Dar cuenta al órgano delegante de la presente resolución, así como al Pleno de la Corporación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre”

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 8, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se podrá interponer uno de los siguientes recursos:

a. Con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido (salvo que se trate de un acto dictado por delegación en cuyo caso corresponderá la resolución al órgano delegante), en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Si transcurriese un mes desde el día siguiente al de la interposición del recurso de reposición sin que éste haya sido resuelto, podrá entender que ha sido desestimado e interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia, en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la desestimación presunta.

b. Recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

En caso de optar por el recurso potestativo de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente”

Lo que se publica a los efectos oportunos,

Moncofa, a 25 de mayo de 2026

Wenceslao Alós Valls, El Alcalde